



II. CASO CONCRETO

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el numeral 16 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 07 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra del demandado SECRETARIA DE SALUD DE CÓRDOBA promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Observada la demanda, se evidenció que esta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**FACTURAS**), contenía obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P. este Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó al aquí demandado pagar dentro del plazo máximo de cinco (5) días las sumas allí descritas.

Ahora bien, revisado el anexo allegado con la solicitud del Ministerio Público de nombre “Estado de los procesos de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999 ACTUALIZACIÓN: AGOSTO 2023” se avizora que el Departamento de Córdoba se encuentra en dicha lista, donde en mayo de 2008 se inició dicho procedimiento de reestructuración, suscribiendo un acuerdo el 23 de noviembre de 2009, con una modificación suscrita el 31 de julio de 2015 y sin presentar más novedades a la fecha, con un estado del proceso de “Acuerdo en ejecución con Modificación”, situación que fue confirmada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que las peticiones elevadas por el Procurador Judicial están llamadas a prosperar en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, mientras que, con amplia antelación, el 23 de noviembre de 2009 se suscribió el acuerdo de reestructuración de pasivos de la mentada entidad territorial.



En ese entendido, es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento.

En ese orden de ideas, se procederá a RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de SECRETARIA DE SALUD DE CÓRDOBA y, en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrese los respectivos oficios.

De igual forma, se ordenará la devolución de la totalidad de los depósitos judiciales que obran a favor de este proceso, que ascienden a la suma de NOVENTA MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$90.071.816), dinero que será devuelto a la demandada SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA identificada con Nit. 812.000.243 – 9, por ser a quien se le materializó el descuento, una vez ejecutoriada esta providencia.

Para tales efectos y en concordancia con la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, donde indica que el pago de los depósitos judiciales en suma igual o superior a los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá siempre ser tramitada a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, se ordena REQUERIR a la parte demandada para que indique el número de la cuenta, tipo de cuenta (ahorros o corriente), nombre del banco y correo de notificaciones del beneficiario para efectuar el pago de los mentados dineros.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de menor cuantía promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación y devolver las sumas de dinero retenidas. Líbrense los respectivos comunicados.

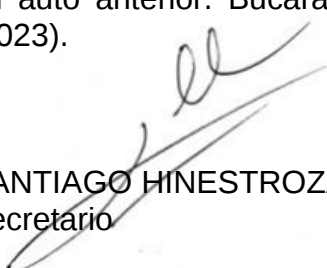
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.



El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 01 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 4274 al 4278 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario